RECONOCIMIENTO Y TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS DE COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

- INTRODUCCIÓN
- DERECHOS DE LAS MUJERES
- DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
- DERECHOS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES
- DERECHOS DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTI+

INTRODUCCION

SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS POLÍTICOS DE COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El reconocimiento jurídico de colectivos en situación de vulnerabilidad dentro del derecho internacional de los derechos humanos responde a la necesidad de superar una concepción meramente formal de la igualdad. Tradicionalmente, los sistemas constitucionales liberales partieron del supuesto de que todas las personas concurren al espacio público en condiciones equivalentes; sin embargo, la evolución del derecho internacional evidenció que determinados grupos enfrentan barreras estructurales que limitan el ejercicio real de sus derechos políticos, ya sea por razones históricas de exclusión, patrones culturales de discriminación o desigualdades socioeconómicas persistentes. De ahí que la tutela efectiva no se agote en la prohibición abstracta de discriminación, sino que exige la adopción de medidas positivas orientadas a garantizar la participación sustantiva en la vida democrática.

En el sistema interamericano, el concepto de vulnerabilidad no aparece como una categoría rígida o taxativa, sino como una noción relacional que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada que el deber de garantía implica adoptar acciones diferenciadas cuando ciertas personas o colectivos enfrentan obstáculos específicos para el goce de sus derechos. Esta construcción jurisprudencial se ha consolidado a partir de casos en los que el tribunal ha identificado situaciones de discriminación estructural, señalando que la igualdad material requiere medidas estatales reforzadas. Bajo esta lógica, la vulnerabilidad no define una condición inherente a las personas, sino el resultado de contextos sociales que generan desventajas sistemáticas.

La doctrina interamericana ha vinculado directamente esta perspectiva con el ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana. Dicho precepto no sólo protege el derecho a votar y ser votado, sino también la participación en la dirección de los asuntos públicos en condiciones de igualdad. La Corte ha señalado que la participación política efectiva presupone la eliminación de obstáculos que, aunque formalmente neutros, producen impactos diferenciados en ciertos grupos. En consecuencia, el estándar convencional exige que los Estados adopten acciones afirmativas cuando ello resulte necesario para corregir desigualdades históricas, siempre que dichas medidas sean razonables, proporcionales y orientadas a garantizar la inclusión democrática.

Esta concepción ha tenido una recepción progresiva en el orden jurídico mexicano, especialmente a partir de la reforma constitucional de 2011 y del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La incorporación del principio pro persona y del control de convencionalidad ha permitido que los estándares interamericanos permeen la interpretación de los derechos político-electorales, dando lugar a criterios que reconocen la legitimidad constitucional de medidas diferenciadas, como las acciones afirmativas para mujeres, pueblos indígenas o personas pertenecientes a la diversidad sexual. En este contexto, la tutela efectiva se entiende como la obligación de diseñar mecanismos institucionales que no sólo prevengan la exclusión, sino que promuevan condiciones reales de acceso y permanencia en los espacios de representación política.

Un elemento central en la evolución de esta materia es el tránsito desde una visión individualista hacia una comprensión estructural de los derechos políticos. La igualdad formal —expresada en reglas aparentemente neutrales— puede perpetuar desigualdades cuando ignora las condiciones reales en que determinados colectivos ejercen sus derechos. Por ello, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia interamericana han incorporado enfoques como la interseccionalidad, que permite analizar cómo distintas categorías de discriminación se superponen y generan escenarios complejos de exclusión política. Este enfoque resulta particularmente relevante al estudiar los derechos de mujeres indígenas, personas adultas mayores con discapacidad o integrantes de la comunidad LGBTTI+ que enfrentan múltiples formas de marginalización.

Desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, el reconocimiento de grupos en situación de vulnerabilidad también implica redefinir los estándares probatorios y las obligaciones argumentativas de las autoridades. La Corte Interamericana ha establecido que, cuando existe un contexto de discriminación estructural, los órganos estatales deben adoptar una diligencia reforzada para investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos políticos. En el ámbito mexicano, esta exigencia se ha traducido en criterios que obligan a las autoridades electorales a analizar con perspectiva de género, interculturalidad y diversidad sexual los conflictos vinculados con el acceso al poder público.

Finalmente, es importante subrayar que la categoría de vulnerabilidad no puede utilizarse como justificación para limitar derechos, sino exclusivamente como fundamento para ampliar su protección. La finalidad última de las medidas diferenciadas no es crear regímenes especiales permanentes, sino generar condiciones que permitan alcanzar una igualdad sustantiva en el ejercicio de la ciudadanía política. Bajo esta premisa se desarrollan los apartados siguientes, en los que se analizará, desde el sistema interamericano y su proyección en México, la tutela específica de los derechos políticos de mujeres, pueblos y comunidades indígenas, personas adultas mayores y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTI+.



DERECHOS DE LAS MUJERES

- El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres dentro del sistema interamericano constituye uno de los ámbitos en los que con mayor claridad se observa la transición desde una igualdad formal hacia un modelo de igualdad sustantiva. Históricamente, el acceso de las mujeres al espacio público estuvo condicionado por estructuras jurídicas y culturales que limitaron su participación política, aun después del reconocimiento del sufragio femenino.
- La doctrina especializada ha señalado que la exclusión no desaparece con la neutralidad normativa, sino que persiste mediante prácticas institucionales y patrones socioculturales que restringen la representación política femenina. Autoras como Alda Facio y Flavia Piovesan han explicado que la discriminación estructural exige reinterpretar el principio de igualdad desde una perspectiva transformadora, capaz de cuestionar los modelos tradicionales de ciudadanía que fueron construidos sobre parámetros masculinos.

- En el ámbito convencional, la protección de los derechos políticos de las mujeres se articula a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —particularmente sus artículos 1.1, 23 y 24— en relación con la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Corte Interamericana ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que reconoce que la violencia y la discriminación de género afectan directamente la participación política.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado esta perspectiva al señalar que la subrepresentación política de las mujeres constituye una forma de exclusión democrática. En informes temáticos sobre participación política y violencia contra las mujeres, la CIDH ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas afirmativas para corregir desigualdades históricas. Esta postura coincide con la doctrina de Roberto Gargarella y Víctor Abramovich, quienes han argumentado que la democracia constitucional exige mecanismos institucionales que amplíen la voz de grupos tradicionalmente marginados, ya que la mera apertura formal del sistema político no garantiza la igualdad real.

MÉXICO

- En el orden jurídico mexicano, especialmente a partir de la reforma constitucional de 2011 y de la consolidación del principio de paridad de género. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la paridad no constituye una concesión excepcional, sino una exigencia derivada del principio de igualdad sustantiva y del deber de no discriminación.
- La Suprema Corte, por su parte, ha validado constitucionalmente las acciones afirmativas en materia electoral bajo el argumento de que buscan corregir desigualdades estructurales y no implican privilegios indebidos. Este enfoque se encuentra alineado con la doctrina feminista jurídica latinoamericana, que entiende las cuotas y la paridad como herramientas temporales destinadas a transformar las reglas del juego democrático.

- Un aspecto central en la evolución reciente del derecho interamericano es el reconocimiento de la violencia política contra las mujeres como una forma específica de violación a los derechos humanos. Diversos instrumentos regionales y pronunciamientos de la CIDH han subrayado que la violencia política no sólo afecta a las mujeres individualmente consideradas, sino que impacta la calidad misma de la democracia al desalentar la participación femenina. Desde una perspectiva doctrinal, autoras como Marcela Lagarde han explicado que la violencia política se inscribe en un continuum de violencia de género que busca preservar estructuras de poder tradicionales.

- En México, esta concepción ha influido en reformas legislativas que tipifican la violencia política en razón de género y en criterios jurisdiccionales que obligan a las autoridades electorales a analizar los casos con perspectiva de género.
- La tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres también ha implicado redefinir los estándares de interpretación judicial. La Corte Interamericana ha señalado que los órganos jurisdiccionales deben incorporar la perspectiva de género como herramienta metodológica para identificar desigualdades ocultas detrás de normas aparentemente neutrales.

- Este estándar ha sido retomado por la Suprema Corte mexicana en diversas decisiones en las que reconoce que la igualdad sustantiva exige examinar el contexto estructural en que se ejercen los derechos. Desde el punto de vista doctrinal, esta aproximación se vincula con las propuestas de Catharine MacKinnon y Kimberlé Crenshaw, particularmente en lo relativo a la interseccionalidad, que permite comprender cómo la discriminación por género puede combinarse con otros factores como la pertenencia étnica, la edad o la orientación sexual.

- Finalmente, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres dentro del sistema interamericano ha transformado la concepción clásica de la representación democrática. La participación política femenina ya no se analiza únicamente desde la óptica del sufragio, sino también desde el acceso efectivo a cargos públicos, la permanencia en ellos y la posibilidad real de ejercer funciones sin violencia ni discriminación.
- La doctrina contemporánea sostiene que la igualdad en la representación no sólo beneficia a las mujeres, sino que fortalece la legitimidad democrática al ampliar la pluralidad de voces en la toma de decisiones públicas.

- En el contexto mexicano, la consolidación del principio de paridad y la incorporación de estándares interamericanos reflejan un proceso de constitucionalización progresiva de los derechos políticos de las mujeres, en el que la tutela judicial efectiva se convierte en un instrumento clave para garantizar la participación política en condiciones reales de igualdad.
- La evolución de los derechos políticos de las mujeres en México puede comprenderse como un proceso gradual de constitucionalización progresiva que transita desde el reconocimiento formal del sufragio hasta la construcción de un modelo de democracia paritaria.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

AJUSTES LEGALES

LITIGIO ESTRATÉGICO

INTENSA LABORAL INTERPRETATIVA DE AUTORIDADES ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

ENFOQUE HISTÓRICO

- La primera gran ruptura con el modelo excluyente ocurrió con la reforma constitucional publicada el 17 de octubre de 1953, mediante la cual se reconoció a las mujeres el derecho a votar y ser votadas en elecciones federales. Este cambio implicó la incorporación formal de las mujeres a la ciudadanía política, aunque en términos materiales no transformó de inmediato la estructura de poder.
- El sufragio femenino representó un punto de partida necesario, pero insuficiente, porque la participación efectiva continuó limitada por factores sociopolíticos y por la ausencia de mecanismos que corrigieran la desigualdad estructural. La propia evolución comparada muestra que el reconocimiento del voto no produjo automáticamente representación política equilibrada.

ENFOQUE HISTÓRICO

- Durante varias décadas posteriores, la participación política femenina avanzó lentamente. Fue hasta la década de los noventa cuando comenzó una fase de reformas orientadas a introducir acciones afirmativas dentro del sistema electoral. En 1996 se estableció por primera vez una regla que limitaba a un máximo de 70 % las candidaturas del mismo género, lo que en términos prácticos significó la introducción de una cuota aproximada de 30 % para mujeres. Este modelo representó el tránsito desde la igualdad formal hacia la igualdad correctiva, pues partía del reconocimiento de que las reglas neutrales reproducían la subrepresentación femenina.

- La reforma de 2002 fortaleció ese esquema al convertir en obligación jurídica lo que antes era una recomendación, además de introducir mecanismos como la alternancia en listas de representación proporcional y sanciones para los partidos que incumplieran. Sin embargo, la práctica política mostró que las cuotas podían ser eludidas mediante estrategias como la postulación de mujeres en distritos perdedores o el uso de figuras sustitutas, lo que dio origen a una etapa de litigio estratégico que fue determinante para el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Electoral.
- Desde una perspectiva doctrinal, este periodo confirma lo señalado por autoras como Jennifer Piscopo y por organismos internacionales: las cuotas constituyeron un laboratorio institucional que permitió evidenciar las resistencias estructurales dentro del sistema político.

- En 2008 se consolidó el tránsito hacia un modelo más exigente al establecer que ningún género podía exceder el 60 % de las candidaturas, es decir, una cuota cercana al 40 %. Esta modificación no sólo incrementó la presencia femenina, sino que redefinió la lógica de las acciones afirmativas al pasar de medidas simbólicas a mecanismos de cumplimiento obligatorio. La evolución normativa coincidió con una mayor intervención del Tribunal Electoral para cerrar vacíos legales que permitían a los partidos evadir las cuotas, fortaleciendo así la eficacia del principio de igualdad sustantiva.

- El verdadero punto de inflexión se produjo con la reforma constitucional político-electoral de 2014. En ese momento se abandonó progresivamente el lenguaje de “cuotas” para adoptar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas legislativas federales y locales.
- Esta transformación conceptual tuvo profundas implicaciones: la paridad dejó de concebirse como una acción afirmativa transitoria para convertirse en un principio estructural del sistema democrático.
- La reforma introdujo mecanismos como la alternancia obligatoria en listas plurinominales y la exigencia de distribución equilibrada de candidaturas en distritos competitivos, lo que respondió directamente a criterios jurisprudenciales previos que habían identificado prácticas simuladas de cumplimiento.

- A partir de ese momento se desarrollaron doctrinas jurisdiccionales particularmente relevantes en México, como la paridad vertical y la paridad horizontal en la integración de ayuntamientos y cargos locales. Estas categorías no surgieron únicamente del legislador, sino del diálogo entre tribunales electorales, organismos administrativos y actores políticos.
- La paridad vertical se orientó a garantizar la alternancia de género dentro de las planillas, mientras que la paridad horizontal buscó evitar que los partidos concentraran candidaturas femeninas sólo en municipios o distritos con menor probabilidad de triunfo. Este desarrollo jurisprudencial evidencia una característica distintiva del modelo mexicano: la paridad no fue sólo una reforma normativa, sino una construcción interpretativa dinámica.

- El proceso culminó —al menos en términos normativos— con la reforma constitucional de 2019 conocida como “PARIDAD EN TODO”. Esta modificación amplió el alcance del principio de paridad más allá del ámbito legislativo para abarcar los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos y niveles de gobierno federal y local. La reforma consolidó la idea de que la igualdad de género no es una política sectorial, sino un eje transversal del Estado constitucional mexicano. A partir de entonces, la paridad dejó de limitarse a candidaturas para convertirse en un parámetro de integración institucional.

- El desarrollo posterior ha mostrado que la paridad en todo plantea nuevos retos interpretativos, especialmente respecto de cargos unipersonales o no colegiados, como la presidencia de la república, gubernaturas o presidencias municipales. La discusión contemporánea gira en torno a si el principio de paridad puede exigir ajustes en la distribución de postulaciones entre entidades federativas o procesos electorales sucesivos.
- Este debate ha sido impulsado por criterios jurisdiccionales que buscan materializar la igualdad sustantiva incluso en espacios tradicionalmente masculinizados, lo que confirma que la evolución de los derechos políticos de las mujeres no ha concluido, sino que se encuentra en una fase de expansión interpretativa.

- Desde una perspectiva doctrinal, el caso mexicano representa un ejemplo paradigmático de cómo un sistema electoral puede transitar de cuotas mínimas a un modelo de democracia paritaria constitucionalizada. La secuencia histórica —sufragio, cuotas, paridad legislativa y paridad en todo— refleja una transformación progresiva del concepto de representación política, alineada con estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación.
- Al mismo tiempo, pone de manifiesto que la tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres depende tanto del diseño normativo como de la actuación activa de los tribunales en la interpretación del principio de igualdad sustantiva..

DE CUOTAS MÍNIMAS A UN MODELO DE DEMOCRACIA PARITARIA CONSTITUCIONALIZADA

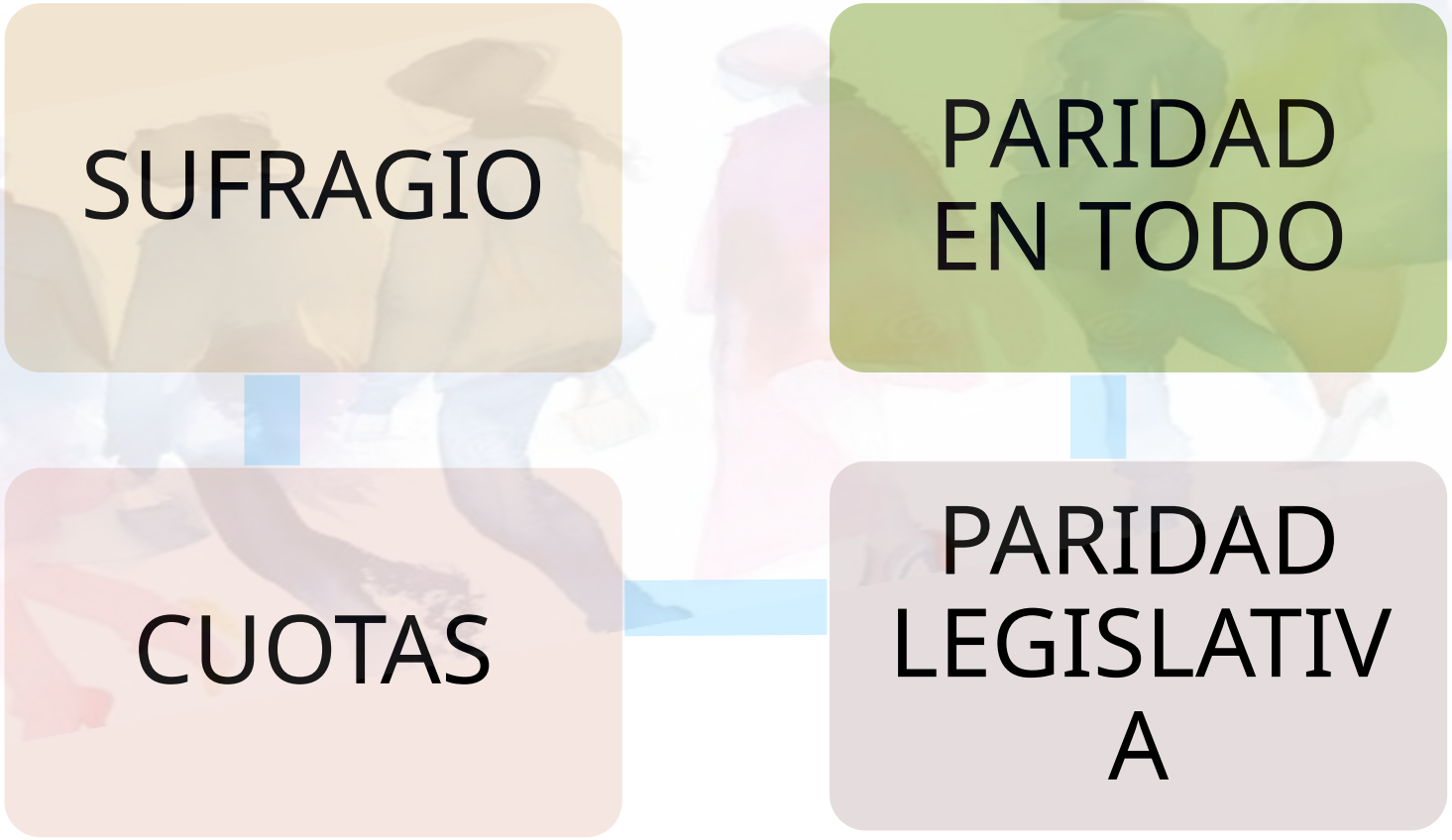

DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS



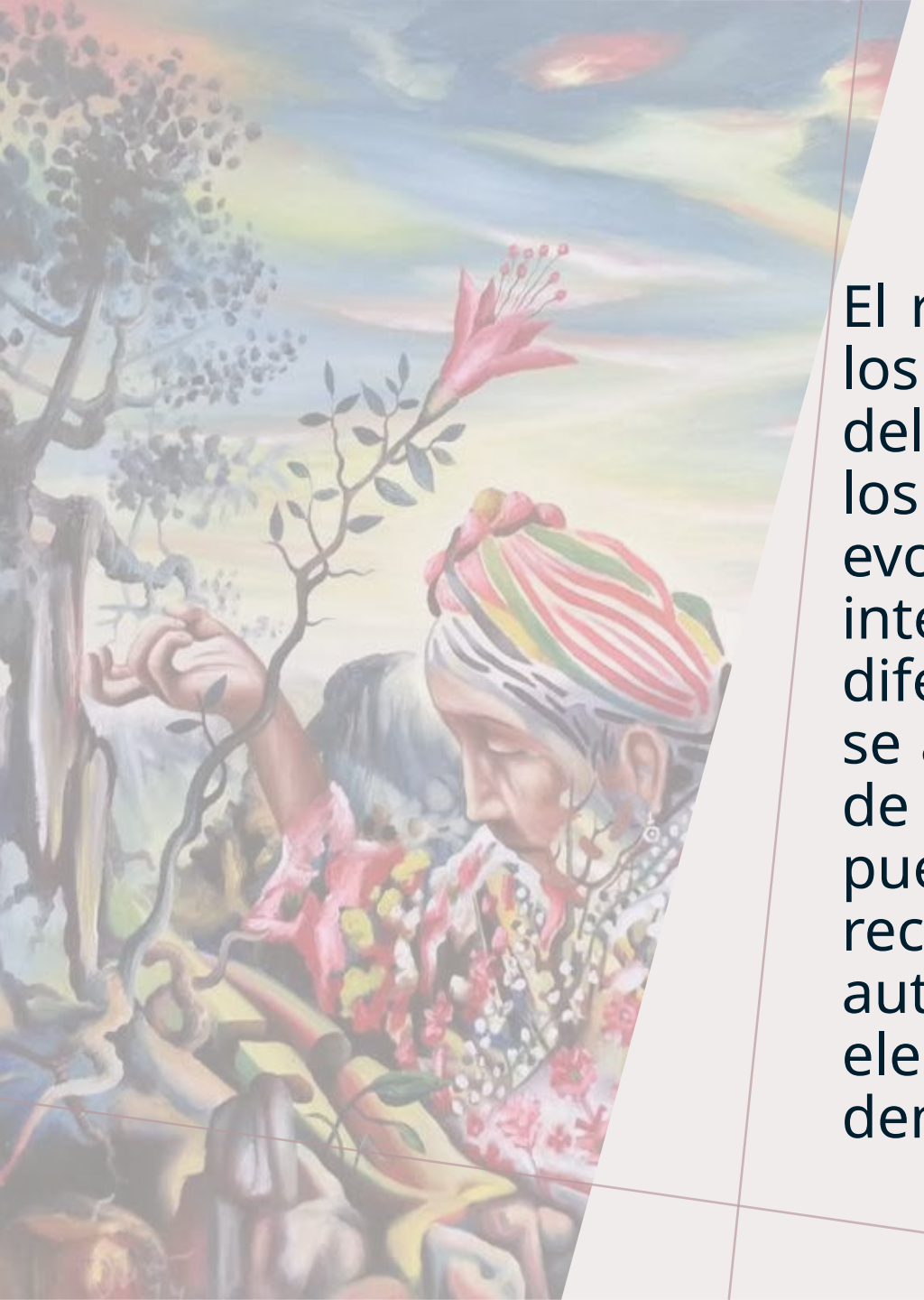

El reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas dentro del sistema interamericano representa uno de los desarrollos más significativos en la evolución contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos. A diferencia de otros colectivos cuya protección se articula principalmente a partir del principio de igualdad y no discriminación, la tutela de los pueblos indígenas incorpora además el reconocimiento de la diversidad cultural, la autonomía y el pluralismo jurídico como elementos estructurales del orden democrático.

PERSPECTIVA CONVENCIONAL

El punto de partida se encuentra en los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados a la luz del artículo 21 relativo a la propiedad colectiva y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Corte Interamericana ha sostenido que los pueblos indígenas no sólo son titulares de derechos individuales, sino también de derechos colectivos que inciden directamente en la organización política y en la participación democrática. La doctrina especializada —particularmente autores como James Anaya, Raquel Yrigoyen Fajardo y Bartolomé Clavero— ha señalado que el reconocimiento de estos derechos exige abandonar la visión homogénea del Estado-nación y avanzar hacia modelos de democracia intercultural.

PERSPECTIVA CONVENCIONAL

El precedente más emblemático en materia de derechos políticos indígenas es el caso Yatama vs. Nicaragua. En esta sentencia, la Corte Interamericana estableció que la imposición de requisitos electorales diseñados sin considerar las formas propias de organización política indígena puede constituir una violación al artículo 23 de la Convención Americana. El tribunal sostuvo que la igualdad política no se satisface mediante reglas uniformes cuando éstas desconocen las particularidades culturales de los pueblos indígenas. La ratio decidendi del caso radica en reconocer que el acceso a la participación política debe garantizarse en condiciones culturalmente adecuadas, lo que implica flexibilizar estructuras institucionales que históricamente han excluido a comunidades indígenas de la representación formal.

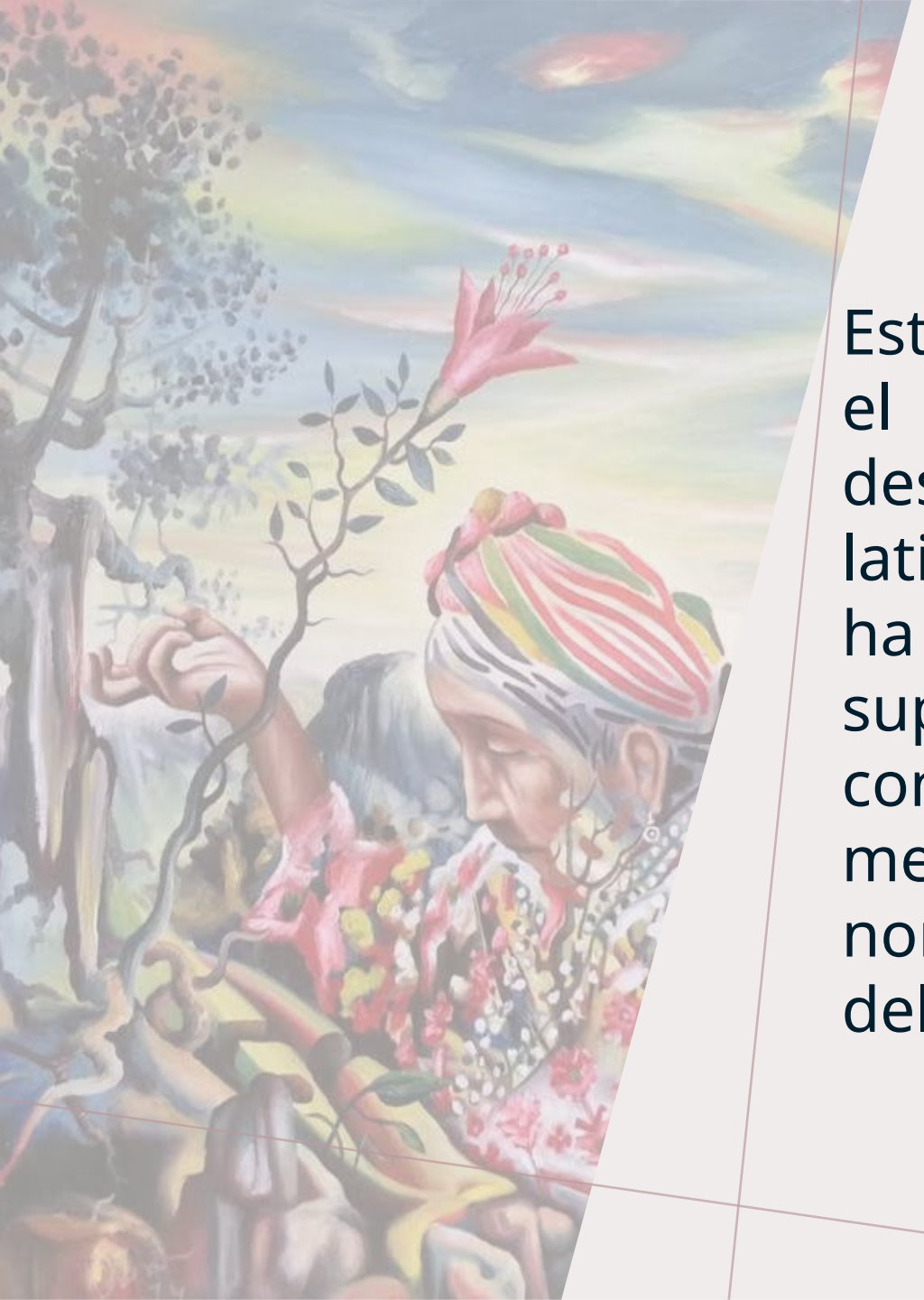

Este enfoque se vincula estrechamente con el principio de pluralismo jurídico, desarrollado ampliamente en la doctrina latinoamericana. Raquel Yrigoyen Fajardo ha explicado que el pluralismo jurídico no supone la fragmentación del orden constitucional, sino su enriquecimiento mediante el reconocimiento de sistemas normativos propios que coexisten dentro del Estado.

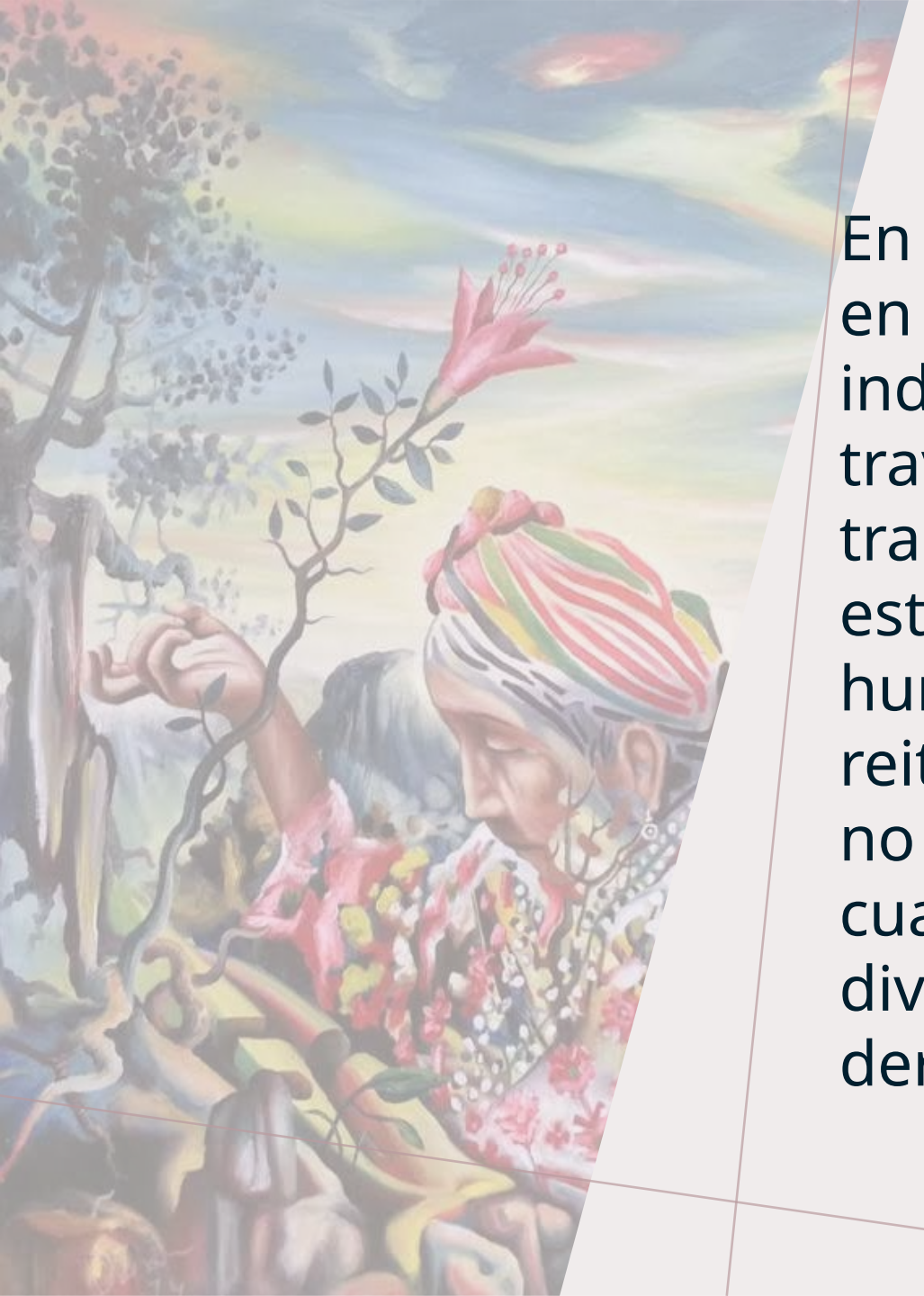

En materia político-electoral, ello se traduce en la posibilidad de que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos políticos a través de mecanismos compatibles con sus tradiciones, siempre que se respeten los estándares fundamentales de derechos humanos. La Corte Interamericana ha reiterado que la democracia representativa no puede interpretarse de manera rígida cuando ello implica desconocer la diversidad cultural protegida por el derecho internacional.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Ha reforzado esta línea argumentativa mediante informes temáticos que identifican la subrepresentación indígena como una manifestación de exclusión estructural. Según estos estándares, la tutela efectiva de los derechos políticos indígenas requiere medidas diferenciadas que incluyan circunscripciones especiales, acciones afirmativas y reconocimiento de sistemas normativos propios. Víctor Abramovich y Christian Courtis han señalado que estas medidas no constituyen privilegios, sino mecanismos correctivos orientados a garantizar una participación política real en contextos históricamente marcados por la desigualdad.

EN MÉXICO

- El artículo 2º constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, lo que ha permitido el desarrollo de modelos de elección por sistemas normativos internos en diversas entidades federativas, particularmente en Oaxaca.
- La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que estos sistemas no constituyen excepciones marginales al régimen democrático, sino expresiones legítimas de pluralismo político que deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales.

Uno de los debates más relevantes en la doctrina mexicana se refiere a la tensión entre la protección de la identidad cultural y la garantía de derechos individuales dentro de las comunidades. Autores como Diego Valadés y Miguel Carbonell han señalado que el reconocimiento de sistemas normativos indígenas debe equilibrarse con la protección de principios constitucionales como la igualdad de género y la tutela judicial efectiva. Este dilema ha sido abordado por los tribunales mediante el uso de la perspectiva intercultural, que busca armonizar el respeto a la autonomía comunitaria con los estándares universales de derechos humanos.

La evolución reciente también ha incorporado el concepto de consulta previa como elemento esencial para la participación política indígena. La Corte Interamericana, en casos como Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, ha señalado que la consulta no es un mero trámite administrativo, sino un derecho sustantivo vinculado con la autodeterminación. En México, este estándar ha sido retomado en criterios jurisdiccionales que obligan a las autoridades electorales a consultar a las comunidades cuando se adopten decisiones que puedan afectar sus formas de organización política o su representación.

Desde una perspectiva estructural, la tutela efectiva de los derechos políticos de los pueblos indígenas implica reconocer que la igualdad democrática no puede construirse exclusivamente desde parámetros mayoritarios. La inclusión política indígena exige mecanismos que permitan la coexistencia de distintas formas de representación dentro del Estado constitucional. La doctrina contemporánea ha señalado que esta transformación no debilita la democracia, sino que la fortalece al ampliar el pluralismo y reconocer la diversidad cultural como un elemento constitutivo del orden jurídico.

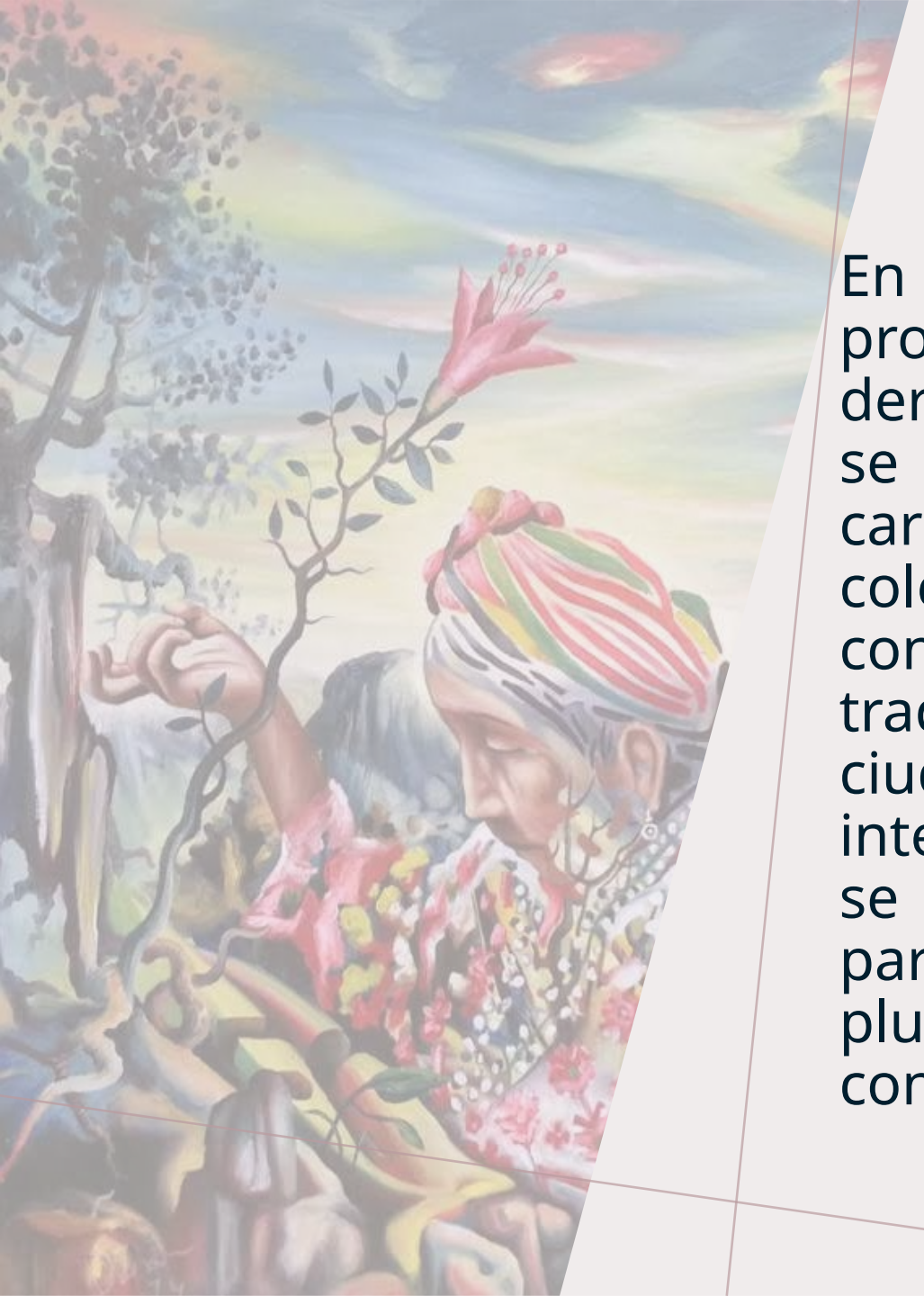

En suma, el desarrollo interamericano y su proyección en México evidencian que los derechos políticos de los pueblos indígenas no se limitan al acceso individual al sufragio o a cargos públicos, sino que abarcan el derecho colectivo a participar en la vida política conforme a sus propias instituciones y tradiciones. Este enfoque redefine la noción de ciudadanía política desde una perspectiva intercultural, en la que la tutela judicial efectiva se convierte en un instrumento indispensable para equilibrar autonomía, igualdad y pluralismo dentro del Estado democrático contemporáneo.

DERECHOS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES



A diferencia de otros colectivos cuya protección normativa se consolidó desde etapas tempranas del constitucionalismo contemporáneo, la tutela específica de las personas mayores surge a partir del reconocimiento del envejecimiento poblacional como fenómeno estructural y de la necesidad de replantear los modelos tradicionales de ciudadanía política. Durante décadas, la edad fue considerada únicamente como un criterio administrativo para delimitar derechos —por ejemplo, la edad mínima para votar—, pero no como una categoría susceptible de generar desigualdades estructurales que requirieran medidas diferenciadas. La evolución doctrinal y convencional ha transformado esta perspectiva, colocando a las personas adultas

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en 2015, reconoce expresamente el derecho a la participación e integración comunitaria y política en condiciones de igualdad. Este instrumento amplía la comprensión clásica del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al introducir una dimensión específica vinculada al envejecimiento digno. La doctrina especializada —particularmente los trabajos de Mónica Pinto y Sandra Huenchuan— ha señalado que la protección de las personas mayores no debe interpretarse desde una lógica asistencialista, sino desde el paradigma del envejecimiento activo, que concibe a

PERSPECTIVA DOCTRINAL

Luigi Ferrajoli y Norberto Bobbio ya advertían que la evolución de los derechos fundamentales implica la ampliación progresiva de sujetos protegidos conforme cambian las condiciones sociales. En el caso de las personas mayores, esta expansión se vincula con el principio de dignidad humana y con el reconocimiento de que la democracia constitucional debe garantizar la participación de todas las generaciones. La literatura contemporánea sobre gerontología jurídica ha enfatizado que la exclusión política basada en la edad reproduce una forma de discriminación estructural conocida como “edadismo”, concepto ampliamente desarrollado por Robert Butler y posteriormente incorporado a debates jurídicos sobre derechos humanos.

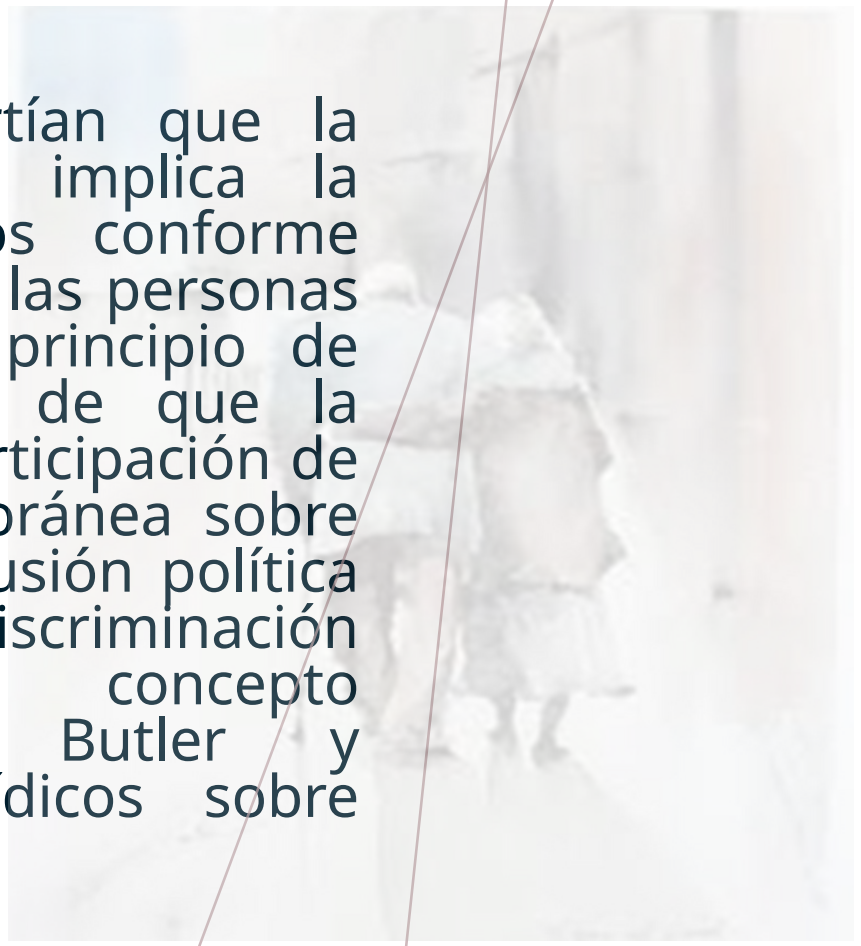

EN MÉXICO

- Aunque la Constitución no contiene un desarrollo tan detallado como el que existe para otros grupos en situación de vulnerabilidad, el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1º ha servido como fundamento para políticas públicas y criterios jurisdiccionales orientados a garantizar la accesibilidad electoral.
- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales han adoptado medidas para facilitar el voto de personas adultas mayores, como mecanismos de asistencia, ajustes razonables en casillas electorales y campañas de inclusión política. Estas acciones reflejan una comprensión progresiva de la tutela efectiva que trasciende la mera formalidad del sufragio.

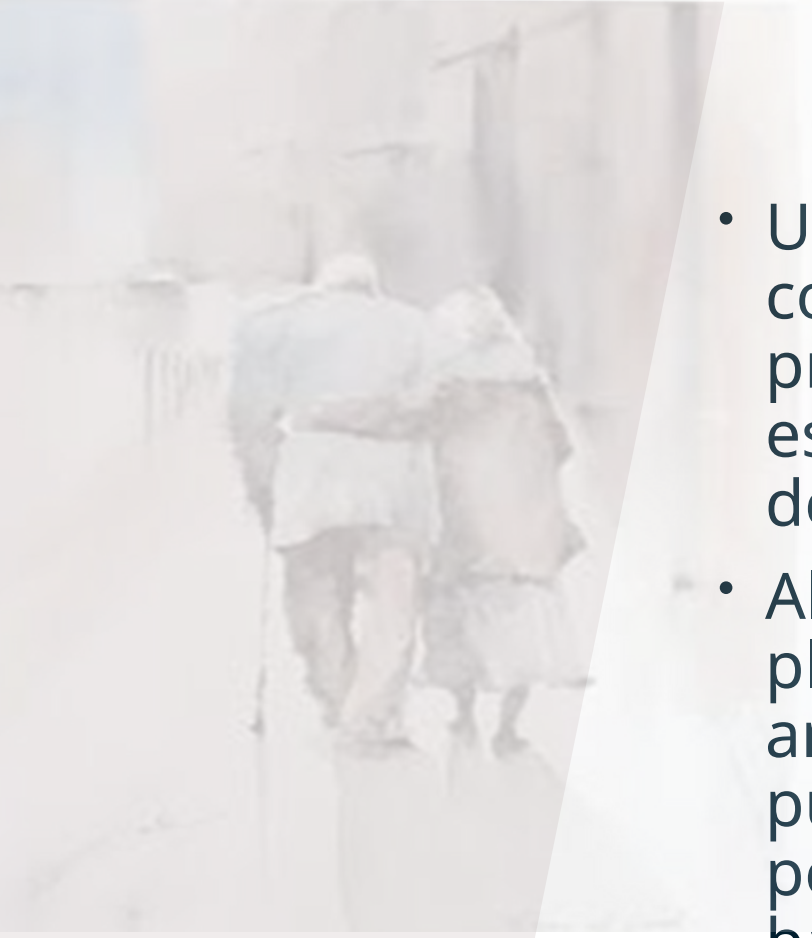

- Uno de los debates más relevantes en la doctrina constitucional mexicana se refiere al alcance del principio de igualdad frente a regulaciones que establecen límites de edad para ocupar determinados cargos públicos.
- Algunos autores, como Miguel Carbonell, han planteado que tales restricciones deben analizarse bajo un escrutinio estricto cuando puedan generar exclusión injustificada. Desde la perspectiva interamericana, cualquier distinción basada en la edad debe justificarse mediante criterios objetivos y razonables, lo que abre la puerta a cuestionar normas que, bajo el argumento de eficiencia administrativa, puedan restringir la participación política de personas mayores sin una base suficiente.

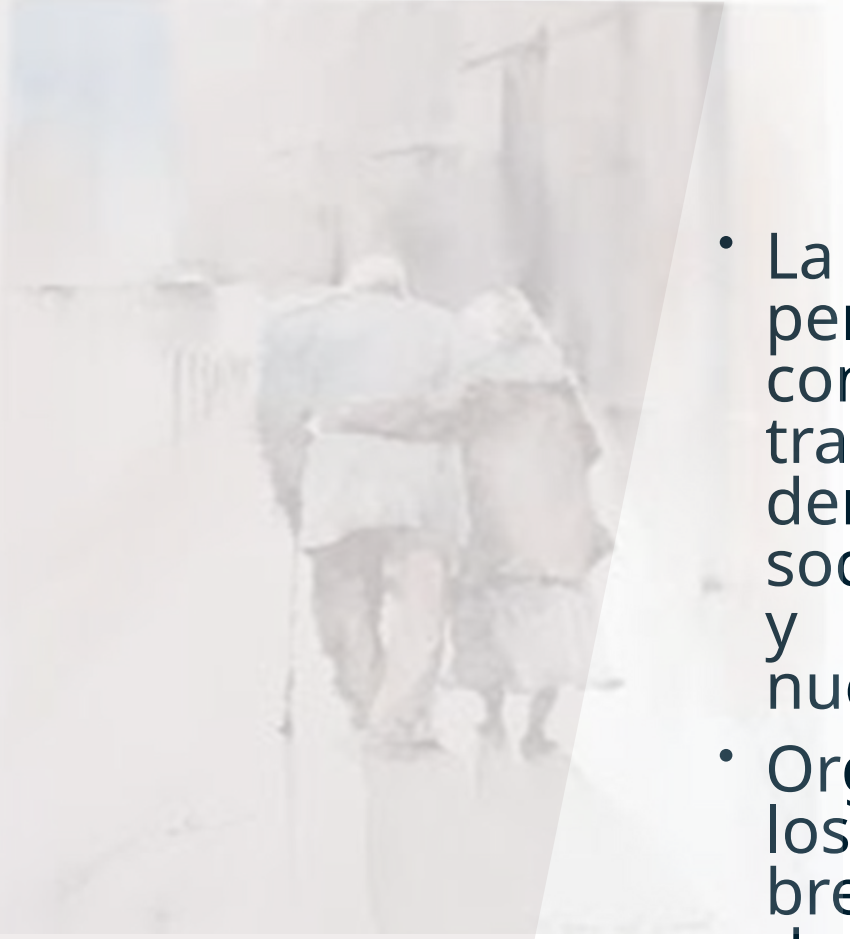

- La tutela efectiva de los derechos políticos de las personas adultas mayores también se relaciona con la accesibilidad cognitiva y tecnológica. La transformación digital de los procesos democráticos —incluyendo campañas en redes sociales, mecanismos de información electrónica y consultas públicas virtuales— ha generado nuevas formas de exclusión indirecta.
- Organismos internacionales han señalado que los Estados deben adoptar medidas para cerrar brechas digitales que afectan de manera desproporcionada a las personas mayores. En este sentido, la doctrina de Abramovich y Courtis sobre obligaciones positivas resulta especialmente pertinente, ya que subraya que la garantía de derechos requiere acciones estatales destinadas a remover obstáculos estructurales.

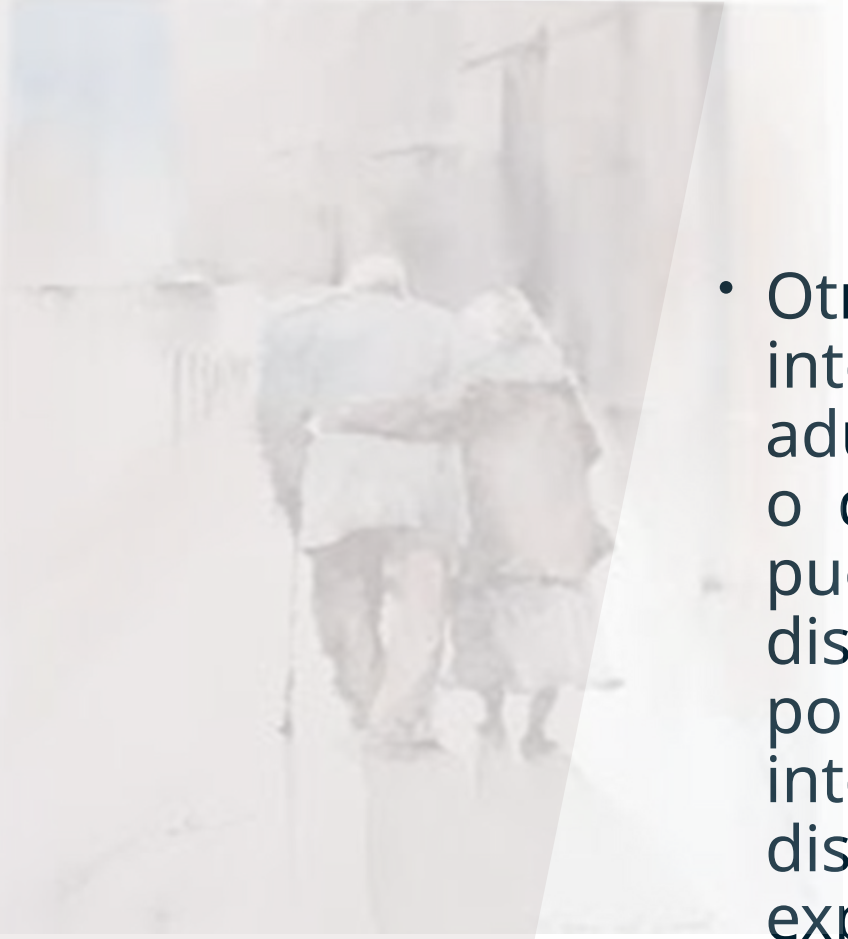

- Otro elemento central es la dimensión interseccional del envejecimiento. Las mujeres adultas mayores, las personas mayores indígenas o quienes pertenecen a la comunidad LGBTTI+ pueden enfrentar múltiples capas de discriminación que impactan su participación política. Kimberlé Crenshaw ha explicado que la interseccionalidad permite visibilizar cómo distintas categorías de desigualdad redefinen la experiencia jurídica de los sujetos.
- Aplicado al contexto de las personas mayores, este enfoque obliga a diseñar políticas públicas y decisiones jurisdiccionales que consideren las diversas realidades dentro del propio colectivo.

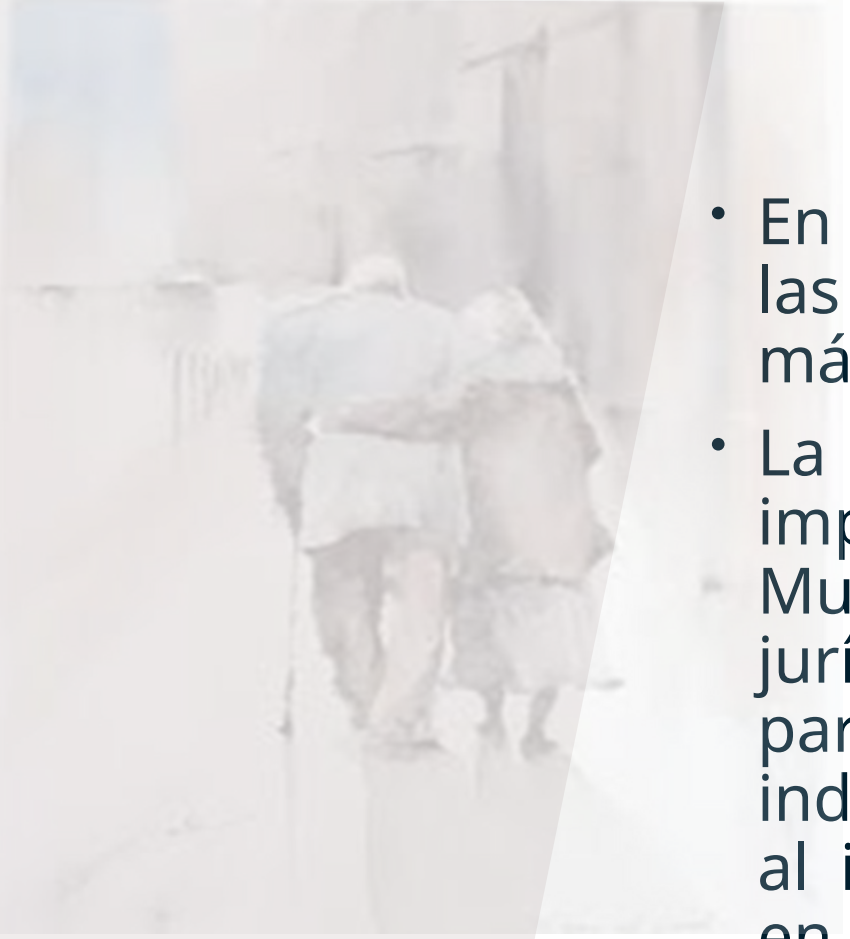

- En términos democráticos, la inclusión política de las personas adultas mayores tiene implicaciones más amplias que el simple acceso al voto.
- La doctrina sobre envejecimiento activo, impulsada por organismos como la Organización Mundial de la Salud y retomada en estudios jurídicos latinoamericanos, sostiene que la participación política contribuye al bienestar individual y fortalece la legitimidad institucional al integrar perspectivas generacionales diversas en la toma de decisiones públicas.
- Este planteamiento se alinea con la evolución del sistema interamericano hacia modelos de democracia inclusiva, en los que la diversidad —incluida la diversidad etaria— se considera un valor constitucional.

En síntesis, el reconocimiento de los derechos políticos de las personas adultas mayores dentro del sistema interamericano y su proyección en México refleja una ampliación progresiva del concepto de ciudadanía democrática. La transición desde una visión pasiva de la vejez hacia un enfoque basado en derechos ha permitido visibilizar obstáculos estructurales que antes permanecían invisibles en el debate jurídico. La tutela efectiva en este ámbito no se limita a garantizar el sufragio, sino que exige crear condiciones reales para la participación política plena, incorporando ajustes razonables, medidas inclusivas y una interpretación constitucional que reconozca la edad como una dimensión relevante

DERECHOS DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTI+

- El reconocimiento de los derechos políticos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTI+ dentro del sistema interamericano se ha desarrollado a partir de una reinterpretación progresiva del principio de igualdad y no discriminación, en la que la orientación sexual, la identidad y expresión de género han sido reconocidas como categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A diferencia de otros colectivos cuya protección normativa se consolidó mediante instrumentos específicos desde etapas tempranas, la tutela de los derechos de la diversidad sexual y de género ha emergido principalmente a través de la evolución jurisprudencial y doctrinal, lo que ha permitido una expansión gradual del concepto de ciudadanía política inclusiva.

- El punto de partida convencional se encuentra en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, cuya interpretación evolutiva por parte de la Corte Interamericana ha permitido integrar expresamente la orientación sexual y la identidad de género como categorías sospechosas de discriminación.
- El caso Atala Riffo y niñas vs. Chile marcó un precedente decisivo al establecer que la orientación sexual forma parte del ámbito protegido por el principio de igualdad. Aunque el litigio se centraba en derechos familiares, la ratio decidendi del tribunal tuvo implicaciones directas para el ejercicio de derechos políticos, al afirmar que los Estados no pueden adoptar decisiones basadas en prejuicios o estereotipos sobre la diversidad sexual.

- Posteriormente, la Opinión Consultiva OC-24/17 consolidó este estándar al reconocer que la identidad de género y la orientación sexual están amparadas por la protección convencional, obligando a los Estados a garantizar el acceso igualitario a derechos civiles y políticos.
- Desde la doctrina especializada, autores como Flavia Piovesan, Víctor Abramovich y Carlos Bernal Pulido han señalado que el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTI+ implica una transformación profunda del paradigma democrático, ya que cuestiona estructuras normativas basadas en concepciones heteronormativas tradicionales.

La literatura académica ha insistido en que la exclusión política de personas de la diversidad sexual no siempre se manifiesta mediante prohibiciones explícitas, sino a través de prácticas sociales, discursos estigmatizantes y barreras institucionales que limitan el acceso efectivo a cargos públicos y a espacios de deliberación política. En este sentido, la igualdad sustantiva exige adoptar medidas orientadas a remover obstáculos estructurales y garantizar entornos libres de violencia y discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado informes temáticos que vinculan directamente la violencia basada en orientación sexual o identidad de género con la participación política. Estos documentos señalan que la violencia política hacia personas LGBTTI+ tiene un efecto inhibidor que trasciende a las víctimas individuales y afecta la pluralidad democrática en su conjunto. Desde esta perspectiva, la tutela efectiva de los derechos políticos no puede limitarse a reconocer formalmente el derecho a votar o ser votado, sino que debe incluir políticas públicas y mecanismos institucionales que prevengan la discriminación y garanticen condiciones reales de participación.

EN MÉXICO

En el contexto mexicano, la recepción de los estándares interamericanos ha sido progresiva y se ha visto influida por el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A partir de la reforma constitucional de 2011 y del principio pro persona, los tribunales han reconocido que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas por el artículo 1º constitucional. Este reconocimiento ha permitido avanzar en la construcción de acciones afirmativas orientadas a ampliar la representación política de personas LGBTTI+, particularmente en el ámbito legislativo y municipal.

La doctrina constitucional mexicana ha señalado que estas medidas no generan privilegios indebidos, sino que buscan corregir una subrepresentación histórica derivada de prejuicios estructurales.

Uno de los debates más relevantes en la evolución reciente del derecho electoral mexicano se refiere a la implementación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual en candidaturas a cargos de elección popular.

Diversas resoluciones jurisdiccionales han sostenido que la inclusión de candidaturas LGBTTI+ puede justificarse desde el principio de igualdad sustantiva, siempre que se base en criterios objetivos y en evidencia de exclusión estructural. Este desarrollo refleja la influencia directa de los estándares interamericanos, particularmente en lo relativo al deber estatal de garantizar condiciones efectivas de participación política sin discriminación.

Sí, en el caso mexicano ya existe un desarrollo bastante concreto —y medible— en materia de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual dentro del derecho electoral, principalmente a partir de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y acuerdos del Consejo General del INE.

EVOLUCIÓN JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA EN MÉXICO

El punto de partida institucional real no fue legislativo, sino jurisdiccional. La Sala Superior del TEPJF comenzó a construir la línea interpretativa que reconoce la exclusión estructural de personas LGBTTTIQ+ y la necesidad de acciones afirmativas mediante diversos expedientes, entre ellos SUP-RAP-121/2020 y acumulados, que obligaron al INE a diseñar medidas afirmativas para grupos históricamente discriminados, incluyendo expresamente



Acciones afirmativas federales: cifras concretas

El ejemplo más claro de institucionalización se encuentra en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Mediante el Acuerdo INE/CG18/2021 —emitido en cumplimiento de sentencias del TEPJF— se estableció una acción afirmativa específica para la Cámara de Diputados con un “piso mínimo” de tres personas de la diversidad sexual:

– 2 candidaturas bajo el principio de mayoría relativa

– 1 candidatura bajo representación proporcional



ACCIONES AFIRMATIVAS FEDERALES:

El ejemplo más claro de institucionalización se encuentra en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Mediante el Acuerdo INE/CG18/2021 —emitido en cumplimiento de sentencias del TEPJF— se estableció una acción afirmativa específica para la Cámara de Diputados con un “piso mínimo” de tres personas de la diversidad sexual:

– 2 candidaturas bajo el principio de mayoría relativa

– 1 candidatura bajo representación proporcional

– posibilidad de postulación de personas no binarias, sin asignarlas obligatoriamente a un género

– límite máximo de tres candidaturas no binarias por partidos o coaliciones

El resultado empírico fue incluso mayor al mínimo exigido: se integraron cuatro personas de la comunidad LGBTTTI+ a la Cámara de Diputados; una por mayoría relativa y tres por representación proporcional.

En el proceso federal 2023-2024, el INE volvió a implementar reglas de registro de candidaturas que incorporaron acciones afirmativas para diversos grupos —incluyendo diversidad sexual— derivadas directamente de sentencias del TEPJF, y además amplió el esquema al Senado, buscando garantizar espacios mínimos para grupos históricamente excluidos.

La importancia jurídica de este desarrollo es doble:

Primero, muestra que la acción afirmativa dejó de ser una medida experimental para convertirse en política electoral reiterada.

Segundo, evidencia el diálogo estructural entre jurisdicción electoral y autoridad administrativa, en donde el TEPJF funciona como motor normativo indirecto.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE CUOTAS Y OMISIONES LEGISLATIVAS

- La Sala Superior también ha ido más allá de la mera validación administrativa. En SUP-JDC-74/2022 y SUP-REC-123/2022 se señaló la necesidad de impulsar cuotas para identidades sexo-genéricas diversas y se validaron lineamientos locales que implementaban acciones afirmativas incluso con el proceso electoral en curso, siempre que no afectaran la certeza jurídica.
- Además, en SUP-JDC-951/2022 se reconoció una omisión legislativa parcial en materia de derechos político-electorales de personas LGBTTTIQ+, señalando que el Congreso tiene la obligación de adoptar medidas que permitan su participación en condiciones reales de igualdad.

- A nivel local también se han desarrollado experiencias relevantes. Por ejemplo, en Oaxaca —a partir de resoluciones electorales estatales— se permitió la participación de cientos de candidaturas bajo cuotas de diversidad sexual en procesos municipales y legislativos, lo que evidencia que la expansión de estas medidas no se limita al ámbito federal.
- México ha transitado por tres etapas claramente identificables:

Primero, una etapa jurisprudencial inicial en la que el TEPJF reconoce la exclusión estructural y ordena diseñar acciones afirmativas (2020-2021).

Segundo, una fase de institucionalización administrativa mediante acuerdos del INE que establecen pisos mínimos y reglas de postulación.

Tercero, una etapa actual de expansión interpretativa, donde se discute la inclusión en órganos electorales, cargos unipersonales y mecanismos contra la simulación o suplantación de identidades.

- El rasgo distintivo del modelo mexicano es que no existe una “cuota arcoíris” rígida constitucionalizada como la paridad de género; más bien, se ha desarrollado un sistema flexible, progresivo y altamente judicializado, construido a partir de sentencias específicas y ajustes regulatorios sucesivos.
- La tutela efectiva de los derechos políticos de la comunidad LGBTTI+ también se vincula con el reconocimiento del derecho a la identidad de género como presupuesto para el ejercicio pleno de la ciudadanía política.

- La Opinión Consultiva OC-24/17 estableció que los Estados deben garantizar procedimientos adecuados para el reconocimiento legal de la identidad de género, lo que tiene implicaciones prácticas en el ámbito electoral, como la actualización de registros civiles y padrones electorales. La doctrina contemporánea ha señalado que la falta de reconocimiento jurídico de la identidad de género puede convertirse en una barrera estructural que impide el acceso a derechos políticos básicos, generando exclusión indirecta del sistema democrático.

- Otro elemento central es la dimensión interseccional. Las personas LGBTTI+ pueden enfrentar formas múltiples de discriminación cuando su identidad sexual o de género se cruza con factores como pertenencia étnica, edad o condición socioeconómica. Kimberlé Crenshaw ha explicado que la interseccionalidad permite comprender cómo distintas estructuras de poder interactúan y generan experiencias diferenciadas de exclusión. En el ámbito político-electoral, este enfoque obliga a las autoridades a diseñar políticas inclusivas que reconozcan la diversidad interna del colectivo y eviten soluciones homogéneas que invisibilicen realidades complejas.

- Desde una perspectiva democrática, la inclusión política de las personas LGBTTI+ ha sido interpretada por la doctrina contemporánea como un indicador del grado de apertura y pluralismo de un sistema constitucional. Autores como Roberto Gargarella han sostenido que la legitimidad democrática se fortalece cuando las instituciones permiten la participación de grupos históricamente marginados, ya que ello amplía el espectro deliberativo y favorece decisiones públicas más representativas. En el caso mexicano, la incorporación de estándares interamericanos ha contribuido a transformar el debate sobre derechos políticos de la diversidad sexual, desplazándolo desde una lógica de tolerancia hacia una lógica de reconocimiento jurídico pleno.

- En síntesis, el desarrollo interamericano y su recepción en México evidencian que los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTTI+ forman parte esencial de la evolución contemporánea del principio de igualdad sustantiva. La tutela efectiva en este ámbito exige no sólo la eliminación de barreras normativas explícitas, sino también la adopción de medidas institucionales que garanticen entornos libres de discriminación y violencia política. Este proceso refleja una transformación profunda del concepto de ciudadanía democrática, en el que la diversidad sexual y de género deja de ser un factor de exclusión para convertirse en un elemento constitutivo del pluralismo político.